



Recurso nº 1335 /2023 C.A. Castilla-La Mancha 88/23

Resolución nº1530/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de noviembre de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. S.M.R., en representación de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SERVICIOS DEPORTIVOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (AEESDAP) contra los pliegos que han de regir la adjudicación del contrato de *“Prestación del servicio de desarrollo e impartición de los cursos de natación del Patronato Municipal de Deportes”* (Expediente PMD 2023/03) convocado por la Junta Rectora del Patronato Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Ciudad Real, Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Junta Rectora del Patronato Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Ciudad Real anunció en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 6 de septiembre de 2023 la licitación pública, a tramitar mediante procedimiento abierto simplificado, para la adjudicación del contrato arriba indicado, con un valor estimado que asciende a 131.040 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y con las demás normas de desarrollo aplicables a las entidades del sector público que no tienen la consideración de poderes adjudicadores.

Tercero. Publicados los pliegos, se interpone recurso especial en materia de contratación el día 27 de septiembre de 2023, ante el Registro Electrónico General de la Administración

General del Estado, por el que se impugnan los pliegos en base a varios incumplimientos de la LCSP que se examinarán en los fundamentos de derecho de esta resolución.

Cuarto. Se ha recibido por este Tribunal el expediente administrativo, así como el correspondiente informe emitido por el órgano de contratación, en el que se defiende la legalidad de los pliegos y se solicita la ampliación del plazo para formular alegaciones en aplicación del artículo 32 de la LPAC.

Quinto. Por la Secretaría del Tribunal se ha dado traslado del recurso a los licitadores, a los efectos de formular las alegaciones que a su derecho convenga, habiendo hecho uso de este trámite la empresa MASQUE GESTIÓN Y DESARROLLO, S.L. que señala que ha resultado adjudicataria del contrato e interesa la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la Asociación recurrente.

Sexto. La Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución, de 5 de octubre de 2023, acordando la suspensión de la tramitación del expediente de contratación, sin afectar al plazo de presentación de ofertas; suspensión que se levantará con el dictado de la resolución del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, 56 y 57.3 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 3/10/2020).

Segundo. Resultan de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual

y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Tercero. La entidad reclamante ostenta legitimación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, que señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

Se admite la legitimación de la asociación para la interposición del recurso especial en materia de contratación, en aplicación de la doctrina seguida por este Tribunal en la Resolución 979/2023, rechazándose la causa de inadmisión planteada por la empresa adjudicataria. La recurrente es una asociación que actúa en el ámbito profesional de los servicios deportivos prestados desde las administraciones públicas por empresas privadas, teniendo por objeto la defensa y promoción de los intereses profesionales, laborales, económicos y culturales que le son propios; los motivos de impugnación de los pliegos esgrimidos por la asociación recurrente se encuentran vinculados con la defensa de los intereses de las empresas asociadas, potenciales licitadoras.

Cuarto. Es preciso examinar si el recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo de quince días previsto en el artículo 50.1 LCSP, el cual señala:

“1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante.

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante”.

A la vista del expediente se observa que el anuncio de licitación se publicó el día 6 de septiembre de 2023, indicando el medio en el que los licitadores pueden obtener los pliegos, y, que el recurso especial se interpuso ante el Registro Electrónico General de la AGE el día 27 de septiembre de 2023, por lo que, de acuerdo con el artículo antes referido, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente señalado.

Quinto. Entrando en el fondo del recurso se constata son varios los motivos de impugnación planteados por la recurrente, los cuales se examinarán en este y los sucesivos fundamentos de derecho, al igual que los argumentos dados por el órgano de contratación en su informe.

No obstante, con carácter previo, se ha de rechazar la solicitud de ampliación de plazo para la emisión de informe solicitado por el órgano de contratación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 LPAC, pues examinados los motivos de recurso, el expediente y el informe remitido, tal ampliación no resulta necesaria a juicio de este Tribunal para la adecuada resolución del recurso.

Sexto. En primer lugar, denuncia el recurso la infracción de los artículos 100, 101, 102 y 116 de la LCSP, pues la cláusula 3º del PCAP y la cláusula 3º del PPT no han desglosado el presupuesto base de la licitación, lo que conlleva la nulidad de los pliegos.

Frente a este incumplimiento el órgano de contratación afirma que el informe obrante en el expediente (punto 17.1) especifica el presupuesto detallado, sin que se haya recibido

durante todo el proceso de licitación alguna pregunta sobre este punto, siendo de aplicación lo resuelto por el Tribunal en su resolución 848/2020, donde la entidad recurrente era también AESDAP.

Con carácter previo a entrar a valorar las alegaciones así planteadas, debemos partir del contenido de la cláusula tercera del PPT en la que se establece que el presupuesto base de licitación será de 17,5€ por monitor y hora, con un 3,675 que se corresponde al 21% del IVA, lo que hace un total de 21,175 euros. Similares consideraciones se reflejan en la memoria justificativa del contrato. Este coste, según el PPT, tiene en cuenta: coste que supone el trabajador, beneficio industrial, gastos generales y absentismo.

Además, el objeto del contrato viene definido en la cláusula primera del PCAP, en la que se establece:

“Es objeto del presente contrato la prestación del servicio de desarrollo e impartición de las clases de la Escuela Deportiva Municipal de Natación del Patronato Municipal de Deportes conforme a las prestaciones y condiciones reguladas en el pliego de prescripciones técnicas que forma parte de este contrato.

Con ello se satisface la necesidad de desarrollo e impartición de las clases de la Escuela Deportiva Municipal de Natación aprobadas por Consejo Rector en las piscinas gestionadas y de competencia del Patronato Municipal de Deportes.

Las prestaciones que serán objeto del contrato a prestar por el adjudicatario vienen recogidas en el pliego de prescripciones técnicas.

Dada la naturaleza del servicio a prestar, en el que puede variar el número de horas a prestar en función de la demanda de participación que no puede ser prevista en este momento, resulta difícil precisar que el número de horas se mantendrá invariable por el total de duración del presente contrato, por lo que también será objeto del mismo a prestar obligatoriamente por el adjudicatario, , aquellos incrementos en el número de horas a prestar anualmente que vengan impuestos por tales circunstancias, al considerarse como necesidades nuevas surgidas una vez que haya entrado en vigor el contrato y que no pudieron preverse con anterioridad a su formalización”.

En relación con los precios unitarios y la obligación de incluir en los Pliegos el desglose del presupuesto en costes directos, indirectos o beneficio industrial, debemos citar la Resolución de la Sección 1ª de este Tribunal 984/2021, en la que se señala:

“Ese precepto viene a determinar que, en la elaboración del presupuesto del contrato, es decir, el importe máximo de gasto que podrá suponer para el órgano de contratación el contrato, impone su ajuste a precios de mercado y el desglose del mismo con indicación de los coste directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. Obviamente, como ya matizó este Tribunal en la Resolución nº 633/2019, de 13 de junio, si el precio de mercado se determina ex artículo 102.4 en términos unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o de las distintas prestaciones parciales que integran el objeto del contrato o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, es evidente que el presupuesto podrá, e incluso deberá, formarse y desglosarse por unidades de precio de mercado que entreguen o ejecuten hasta el número máximo previsto en el PCAP, sin necesidad ni obligación de desglosar en todo caso los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos en que incurra el suministrador o el prestador del servicio, en cuanto son innecesarios si se demandan por el órgano de contratación en la licitación en la forma de unidades a precio unitario, y no de prestaciones según costes de prestación”.

En el mismo sentido Resolución 711/2023, de 8 de junio.

La aplicación de esta doctrina lleva a este Tribunal a desestimar la alegación formulada en el recurso pues, definido el presupuesto base de licitación en términos de precios unitarios, no resulta necesario el desglose de costes que se reclama en el recurso.

Séptimo. En el recurso se alega también como incumplimiento el que se haya incluido en el presupuesto el coste derivado de la prórroga del contrato, no siendo este imputable al presupuesto base de licitación en aplicación del artículo 100 LCSP.

En relación con el error en la determinación en el presupuesto base de licitación, acierta el recurrente cuando se dice que se ha calculado erróneamente al incluir una prórroga como coste, pues las prórrogas no se incluyen en el presupuesto base de licitación.

Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100.1 LCSP y la duración del contrato fijada en la cláusula cuarta del PCAP, de dos años con posibilidad de una prórroga de un año, la cuantía del presupuesto base de licitación recogida en los pliegos, tanto en el PCAP como en el PPT, se corresponde sin embargo con el presupuesto relativo a tres años de duración del contrato incluyendo el año de prórroga.

Procede estimar este motivo y anular la cláusula 3 del PCAP y del PPT en cuanto recoge el gasto presupuestado para tres años.

Octavo. El recurrente sostiene que el valor estimado no está justificado en el expediente. Este motivo no puede ser acogido, por cuanto obra en el expediente la memoria justificativa, en el documento 6.2, en la que se justifica el valor estimado del contrato que, se reitera, se ha calculado sobre precios unitarios por lo que no es preciso ningún desglose, y, según se dice, se ha fijado conforme a la clasificación del personal que debe impartir las clases.

También obra en el expediente, como documento 7.2, el cuadro informativo del personal a subrogar de la escuela de natación, identificándose cuál es el convenio aplicable (el Convenio Colectivo Estatal de Instalaciones Deportivas y Gimnasios) y el salario bruto anual de cada trabajador. Esta información se ha expresado también en la cláusula tercera del PPT, pliego que en su cláusula primera recoge de manera detallada la distribución de los cursos de octubre a diciembre, y de junio a agosto, por piscina, relacionando las horas y los monitores según los cursos se destinen a niños de 2 a 3 años acompañados, menores o a adultos.

En definitiva y, de acuerdo con lo expuesto, el expediente cumple con lo exigido en el artículo 116.4.d) LCSP, debiendo tenerse en cuenta que, como se ha dicho, el valor estimado y el presupuesto se calculan a partir de precios unitarios, por lo que no es exigible el mismo nivel de detalle que en otros contratos de servicios en los que se aporta principalmente mano de obra.

Por otro lado, debemos decir que la asociación recurrente no ha hecho un mínimo esfuerzo argumentativo en explicar o motivar, por qué no está justificado el valor estimado, y tampoco se ha alegado o cuestionado que el presupuesto se ajusta o no a los precios del

mercado. La alegación, en definitiva, se formula en abstracto y si explicar con suficiente detalle en qué modo afecta a la validez del Pliego, más allá de negar la justificación del valor estimado, afirmación que no se comparte por este Tribunal. Por ello este motivo debe ser desestimado.

Noveno. Denuncia también el recurso que el PPT obliga a la empresa adjudicataria a disponer en todo momento de los medios humanos y materiales para la prestación del servicio de acuerdo al número de alumnos inscritos, lo que es una obligación de futuro que no está detallada, que se convertiría en una carta blanca para el órgano de contratación que le habilitaría a exigir cualquier material sin límite alguno, por lo que los licitadores no pueden realizar una estimación adecuada del coste máximo que les puede suponer el contrato.

Sobre esta alegación afirma el órgano de contratación que la cláusula es perfectamente viable y licita y de esa forma se recoge en los pliegos de contratación de las Administraciones Públicas. Cláusula que en todo caso podría pecar de redundante y obvia, dado que se ha de entender que, en buena lógica, la empresa ha de disponer de los medios personales y humanos para la prestación de los servicios para los que han sido contratados.

Pues bien, examinada la cláusula primera del PPT, entre las características del contrato, se señala: *“La empresa adjudicataria dispondrá, en todo momento de los medios humanos y materiales para la prestación del servicio, de acuerdo al número de alumnos inscritos”*. Entendemos que esta mención es ajustada a Derecho, por cuanto por la firma del contrato el adjudicatario solo se obliga al cumplimiento de las cláusulas del contrato, según el artículo 189 LCSP y 1258 Código Civil, por lo que la referencia genérica incluida en el PPT no puede ir más allá de los medios humanos y materiales que se exigen en los Pliegos para la prestación del servicio, sin que pueda entenderse que de su redacción se deduzca una facultad para el órgano de contratación que dé carta blanca para exigir prestaciones sin límite alguno. Por otro lado, en contradicción a lo manifestado, constituye una prueba de que los licitadores pueden estimar el coste máximo del contrato el que se hayan presentado ante el órgano de contratación cuatro ofertas para este contrato, de acuerdo con la relación de licitadores obrante en el documento 5 del expediente.

Por ello, este motivo de impugnación debe ser también desestimado.

Décimo. Se recurre por la Asociación el que se exija por el PCAP, como medio de acreditar la solvencia económica o financiera, un justificante de existencia de un contrato de seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales por importe superior o igual a 600.000 euros, que cubra los riesgos profesionales inherentes al servicio, y ello porque, se indica, estamos ante una actividad empresarial, no profesional, acreditándose así con los Pliegos y, en concreto la cláusula 4ª del PPT.

Sobre esta alegación informa el órgano de contratación que los servicios profesionales no solo pueden ser prestados por personas físicas o sociedades profesionales, sino por otras personas jurídicas, en especial las llamadas sociedades de intermediación, siempre que las prestaciones objeto del contrato estén incluidas entre los fines y actividades que constituyen su objeto social, y cuenten con profesionales habilitados para el ejercicio de la profesión objeto del contrato. Por ello, y desde un punto de vista práctico, se dice que en los contratos de servicios que tengan por objeto servicios profesionales, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares deben permitir a los licitadores, bien sean persona física o sociedades profesionales, acreditar la solvencia económica y financiera mediante la existencia de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales, y a su vez incorporar otro criterio para que acrediten la solvencia económica aquellos licitadores que tengan una forma societaria distinta.

Sobre los seguros de responsabilidad civil por riesgos profesionales decíamos recientemente en nuestras Resoluciones 749/2023, 994/2019 y 1016/2020, que:

“El solo hecho de que la actividad empresarial objeto del contrato, ajena a toda actividad profesional, pueda dar lugar a un riesgo genérico de responsabilidad civil no autoriza a exigir la acreditación de la solvencia económico-financiera mediante la exigencia de la tenencia de un seguro del tipo indicado, pues no sería apropiado al caso al no derivar el riesgo de una actividad profesional, no meramente empresarial, eso sí, como medio de solvencia. Por el contrario, si de esa actividad pueden resultar graves daños y responsabilidades para el OC o daños a tercero, sí puede el OC establecer y exigir un

seguro de responsabilidad civil por daños no profesionales, como obligación contractual impuesta al adjudicatario, pero no como medio de solvencia de cada uno de los licitadores”.

Pues bien, teniendo en cuenta la doctrina anterior, debe estimarse el motivo alegado y anular la cláusula novena, apartado primero del PCAP, pues, esta cláusula, tal y como está redactada, exige *“de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 y 87 de la LCSP la acreditación de la solvencia económica y financiera “mediante los siguientes medios”:*

a) Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiere el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de ofertas, por importe igual o superior a 131.040 euros (ciento treinta y un mil euros con cuarenta céntimos)

b) Justificante de la existencia de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales por importe superior o igual a 600.000 euros, que cubra los riesgos profesionales inherentes al servicio”.

Se exige, junto a la acreditación de la solvencia económica y financiera a través del volumen anual de negocios fijado, la aportación adicional de un justificante de la existencia de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales por el importe indicado. Tratándose de un servicio que no constituye una actividad profesional sino empresarial, según lo establecido como objeto del contrato, resulta improcedente la exigencia de un seguro de responsabilidad por riesgos profesionales, sin perjuicio de que pueda ser exigible como obligación contractual impuesta al adjudicatario. Se estima este motivo de recurso, declarando la nulidad de la cláusula novena, apartado b) del PCAP.

Undécimo. Se impugna en el recurso el que los criterios de adjudicación no estén justificados en el expediente, así como que, con arreglo a la cláusula decimotercera del PCAP se haya designado como criterio de adjudicación la puesta a disposición de una oficina al público durante la ejecución del contrato, atribuyendo de 0 a 10 puntos por su disponibilidad. También se somete a revisión el que se concedan hasta 20 puntos por facilitar el material relativo a la disciplina a impartir, cuando el PPT impone a la adjudicataria la obligación de facilitar todo el material necesario.



En relación con estas alegaciones, por el órgano de contratación se informa de que el criterio del arraigo como criterio de adjudicación no iría contra la libre concurrencia, ya que es necesaria la disponibilidad de la oficina en la localidad para la buena ejecución del contrato, estando cerradas las oficinas del Patronato en horario de tarde y los cursos se imparten y se desarrollan por la tarde, siendo imprescindible que la empresa preste servicios de asistencia a los usuarios en la sede física ubicada en la localidad.

Siendo tres las cuestiones planteadas por la asociación recurrente en relación con los criterios de adjudicación, en primer lugar, es necesario aclarar que no es admisible la alegación en abstracto de la falta de justificación de los criterios de adjudicación sin que la recurrente manifieste un concreto interés afectado por el supuesto vicio invocado (entre otras, Resolución nº 228/2023, de 23 de febrero). Teniendo ello en consideración pasaremos analizar la infracción alegada en relación con los dos criterios que la recurrente combate específicamente en su recuso.

Duodécimo. El recurrente impugna el criterio de adjudicación recogido en la cláusula 13ª del PCAP por el que se otorgan diez puntos a quien ofrezca una oficina en la localidad.

La dicción literal de la cláusula es la siguiente:

“1.3 Por la disponibilidad de una oficina o sede, en la localidad, que se ponga a disposición de los usuarios para que puedan asistir a informarse, recibir sugerencias, quejas o realizar cualquier trámite relacionado con el objeto del contrato: hasta 10 puntos, siendo “0” la no disponibilidad y “10” la disponibilidad”.

La doctrina del Tribunal al analizar la validez de las cláusulas de arraigo territorial se recoge en las resoluciones 895/2022, de 14 de julio, y 1888/2021, de 22 de diciembre, en la que, citando otras muchas, señalamos:

“En relación con la admisibilidad o no de los criterios relacionados con el arraigo territorial traemos a colación la doctrina sentada por este Tribunal, pudiendo citar por todas la Resolución de 6 de abril de 2018, que ya hemos citado en la más reciente resolución 817/2021, de 1 de julio: «En la Resolución 1103/2015, de 30 de noviembre, se indicó lo siguiente: ‘En la Resolución 101/2013, de 6 de marzo, con cita de la Resolución 29/2011,



de 9 de febrero y del Informe 9/2009, de 31 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, se indicaba que 'el origen, domicilio social o cualquier otro indicio del arraigo territorial de una empresa no puede ser considerado como condición de aptitud para contratar con el sector público'. En el mismo sentido, la 'Guía sobre contratación pública y competencia' de la Comisión Nacional de la Competencia recoge la prohibición de exigir como criterio de solvencia la ubicación de instalaciones de los posibles adjudicatarios en el territorio en el que se tenga que ejecutar el contrato, por ser una previsión contraria a la competencia y al principio de no discriminación e igualdad de trato. En otras ocasiones, este Tribunal ha manifestado un criterio contrario a que las condiciones de arraigo territorial sean tenidas en cuenta como criterios de adjudicación de los contratos administrativos (Resolución 29/2011, de 9 de febrero). En definitiva, y tal y como se concluye en el informe de la JCCA 9/09, antes citado: 'el origen, domicilio social o cualquier otro indicio de arraigo territorial de una empresa no puede ser considerado como condición de aptitud para contratar con el sector público', circunstancias que 'igualmente no pueden ser utilizadas como criterio de valoración'.

Ocurre que en el presente caso la Administración contratante establece en el PCAP una condición de arraigo territorial (la exigencia de contar con una oficina permanente abierta en Madrid), que no opera ni como criterio de admisión ni como criterio de valoración, sino como compromiso de adscripción de medios (artículo 64.2 de TRLCSP), cuya admisión no cabe descartar a priori, siempre que su establecimiento no sea contrario a los principios de concurrencia e igualdad requeridos en el ámbito de la contratación pública ni resulte contrario al principio de proporcionalidad.

En este sentido, en la ya citada Resolución 101/2013 el Tribunal declaró lo siguiente: 'De acuerdo con el precepto citado, además de acreditar la solvencia o, en su caso, clasificación, que determinan la idoneidad o aptitud del empresario para realizar la prestación objeto del contrato, el órgano de contratación tiene la oportunidad de exigir un plus de solvencia, mediante el establecimiento de la obligación de señalar los concretos medios personales o materiales, como podría ser, en este caso, la «Delegación de Zona». En definitiva, este compromiso de adscripción de medios se configura como una obligación adicional de proporcionar unos medios concretos, de entre aquéllos que sirvieron para declarar al licitador idóneo para contratar con la Administración. En cualquier caso, el límite

a la exigencia de un compromiso de adscripción de medios a la ejecución del contrato resulta del principio de proporcionalidad, esto es, relación con el objeto y el importe del contrato, así como de los principios de concurrencia, igualdad y no discriminación que rigen la contratación pública. Se trata, además, de una obligación cuya acreditación, de acuerdo con el artículo 151.2 del TRLCSP, corresponde sólo al licitador que haya presentado la oferta más ventajosa’.

En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 27 de octubre de 2005 (Asunto C- 234/03), señaló que la exigencia de tener abierta una oficina en el momento de presentar las ofertas, aunque la existencia de esta oficina se pudiera considerar adecuada para garantizar la prestación correcta del contrato, era manifiestamente desproporcionada y, en cambio, no existía ningún obstáculo para establecerla como una condición que se debe cumplir durante la ejecución del contrato, siendo suficiente en fase de adjudicación el compromiso de tenerla. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la Resolución 101/2013 dispuso que, ‘la exigencia de «Delegaciones de Zona», de resultar exigible, por cumplir con los principios de la contratación pública, sería admisible –bien como compromiso de adscripción de medios a incluir en el pliego de cláusulas administrativas particulares, o bien como condición de ejecución del contrato en el pliego de prescripciones técnicas, siendo intrascendente el título jurídico en cuya virtud se disponga de las citadas «Delegaciones».

Por lo tanto, hay que observar cómo se establece en el pliego para conocer si es ajustado a derecho o no como señala el recurrente (...).’

Partiendo de la doctrina anterior la alegación del recurso debe ser desestimada, toda vez que se ha recogido como criterio de adjudicación la disposición de un establecimiento o delegación en la localidad, como obligación de la que se debe disponer al tiempo de la ejecución del contrato por quien resulte adjudicatario, sin que resulte desproporcionado lo exigido, discriminatorio o innecesario para los fines del contrato.

Así, se admite como proporcionada la justificación ofrecida por el órgano de contratación y que también se desprende de la propia redacción del criterio de adjudicación en los pliegos, donde se explicita la finalidad a la que responde la oficina en la localidad de impartición del

servicio: que los usuarios puedan informarse, realizar trámites presencialmente y entre estas sugerencias o quejas sobre el servicio. Precisa el órgano en su informe que considera necesario el emplazamiento de una oficina por la empresa adjudicataria en la localidad para la atención a los usuarios fuera del horario de apertura al público de las instalaciones del Patronato, de modo que se haga coincidir con el horario de impartición de las clases. Para la valoración de esta oficina ha de declararse su disponibilidad de acuerdo con lo reflejado en el anexo II Criterios evaluables de forma automática: *“Que SI/NO dispondrá de una oficina o sede, en la localidad...” (el subrayado es nuestro) si bien no se exige acreditar su disponibilidad al tiempo de presentación de la oferta, ni posteriormente al supuesto como adjudicatario en el trámite del 150.2 LCSP. No obstante, es obligación de éste en la ejecución del contrato “Disponer en todo momento de los medios humanos y materiales para la realización del mismo con sujeción al presente pliego de condiciones y su oferta”, cláusula vigésima B1) del PCAP en relación con el compromiso de realización del contrato con arreglo a los criterios de valoración declarados (anexo II criterios evaluables de forma automática).*

Decimotercero. Finalmente, en cuanto a la impugnación del criterio de adjudicación recogido en el punto 1.1 de la cláusula 13ª del PCAP, esta alegación debe ser desestimada pues la recurrente no la ha interpretado de forma adecuada de acuerdo con su tenor literal. Señala la cláusula:

“Por la aportación de material relativo a la disciplina a impartir.... Hasta 20 puntos Se otorgará 20 puntos a la oferta económicamente más alta, valorándose el resto de forma proporcional, siendo “0” el valor menor. Se deberá presentar documentación acreditativa de la valoración con arreglo al precio de mercado del momento. Todo el material deberá cumplir con la normativa europea”.

Es evidente que con este criterio de adjudicación lo que se valora es el mayor valor del material ofrecido, para lo que se deberá aportar la documentación acreditativa de su importe económico. Así, los 20 puntos serán para aquella oferta que aporte material deportivo de mayor valor, distribuyéndose de manera proporcional la puntuación entre el resto de ofertas y recibiendo cero puntos la oferta más baja.

Por ello, no se está valorando, como dice el recurso, una obligación que ya impone el PPT al recurrente, el cual debe aportar todo el material que exija la prestación del servicio, sino que se otorgan puntos en función del mayor valor económico del material deportivo que se está obligado a aportar. Por ello, se confirma el criterio de adjudicación al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 145 LCSP, estando claramente vinculado al objeto del contrato y procurar de este modo la selección de la mejor relación calidad-precio de la oferta que resulte finalmente seleccionada como adjudicataria.

Por lo expuesto,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. S.M.R., en representación de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SERVICIOS DEPORTIVOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (AEESDAP) contra los Pliegos que han de regir la adjudicación del contrato de *“Prestación del servicio de desarrollo e impartición de los cursos de natación del Patronato Municipal de Deportes”* (Expediente PMD 2023/03) convocado por la Junta Rectora del Patronato Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Ciudad Real, Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, anulando la cláusula tercera del PCAP y del PPT, en la cuantía del presupuesto base de licitación, la cláusula novena b) del PCAP por cuanto exige un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales, en los términos indicados en los fundamentos de derecho séptimo y décimo de esta resolución y cuantos actos posteriores se hayan dictado, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento anterior a la aprobación de los pliegos.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo dispuesto en

los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES